

Buenos Aires, 3 de abril de 2020.

Ref. La actuación notarial frente al decreto 297/2020

Señor Presidente del  
Consejo Directivo del  
Colegio de Escribanos de la  
Ciudad de Buenos Aires  
Carlos Allende

S / D

Me dirijo a Ud., en respuesta a la consulta formulada con relación a los alcances de la posibilidad de actuación notarial durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio normado en el DNU 297/2020, que fuera extendida, en principio, hasta el 13 de abril del corriente año, y la forma de acreditar, en su caso, las circunstancias que lo habilitan a actuar.

i.- En un previo dictamen expusimos que el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020, dispuso que *“A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.”* Dicho lapso fue prolongado, en principio, hasta el 13 de abril de 2020.

Se dispuso asimismo que *“Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas. Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1º, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.”*

El artículo 5º a su vez dispone: *“Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas. Se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.”*

El artículo 6º del decreto, que establece las personas exceptuadas, no menciona entre ellas, a los escribanos públicos.

**ii.- El alcance de la excepción del inciso 6° del artículo 6° del Decreto frente a la actuación notarial.-**

El inciso 6°, exceptúa del “aislamiento” a las *“Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.”*

Se ha interpretado, que el escribano en el ejercicio de una función pública indelegable, puede quedar exceptuado de las prohibiciones normadas en el mencionado decreto, en circunstancias que considere de “fuerza mayor” según su leal saber y entender. La Academia Nacional del Notariado ha expresado al respecto, en reciente dictamen solicitado por el Consejo Federal del Notariado Argentino que *“Respecto a la caracterización de fuerza mayor, basarse en la concepción que establece el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1730: Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto, o que, habiendo sido previsto no podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad excepto disposición en contrario.- El ejercicio de ésta excepción debe realizarse dejando debida constancia no solo del elemento subjetivo del escribano que la ejerce (convicción personal) sino acreditando dentro de lo razonable las circunstancias que la demuestran: estado de salud con grave afectación, la necesidad de inmediatez extrema, alta posibilidad de daños importantes, desequilibrantes, etc. En todos los casos corresponde que esta justificación sea expresada en el contenido del acto.”*

El CCyCN regula la fuerza mayor, que asimila al caso fortuito, como una **eximente de responsabilidad del deber de resarcir un daño**; lo hace dentro de la sección 3ª denominada “Función Resarcitoria”, parte del Capítulo 1 “Responsabilidad Civil” del Título V “Otras fuentes de las obligaciones. Dicha sección 3ª comienza con el artículo 1716 que expresa: *“La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.”*

**Se advierte con claridad que el sentido técnico preciso que da el CCyCN al concepto de “fuerza mayor”, es inaplicable a la normativa contenida en el Decreto 297/2020, puesto que no se trata de un eximente de responsabilidad, sino de un supuesto de configuración de una posibilidad genérica de quedar exceptuado de las prohibiciones de circulación que impone el Decreto, en función de la necesidad de atender situaciones que por su urgencia o peligro en la demora, configuran una situación de emergencia que ha de atenderse por encima de las restricciones impuestas.**

Entendemos que es éste el sentido que ha de darse a la locución empleada, en razón de que no ha sido utilizada en un sentido técnico jurídico estricto, sino asimilándolo a una situación de urgencia o peligro en la demora.

**Ello, aplicado a la función notarial, que en su labor fedante delegada por el Estado, conlleva el claro cometido de una función pública, hace que debe interpretarse la excepción contenida en el inciso 6° del artículo 6°, de modo que el escribano quede incluido en la misma, toda vez que se lo requiera para actuar en situaciones que no puedan ser postergadas hasta cesada la aislación obligatoria, en especial aquellas que tengan que ver directa o indirectamente con la emergencia sanitaria,**

**con la colaboración debida a quienes presten servicios indispensables o estén relacionados con ellos, o los requerimientos vinculados directa o indirectamente con la salud de las personas.**

El análisis del alcance del requerimiento formulado y su eventual encuadre en tal excepción ha de ser interpretado por cada escribano, debiendo proceder conforme su leal saber y entender en la materia.

**iii.- Documentación fehaciente que acredite tales circunstancias.-**

En el marco de la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19, se estableció un certificado único habilitante de validez nacional para circular en la vía pública solo para los exceptuados del aislamiento social, preventivo y obligatorio por los incisos 7, 10, 11, 12, 19, 20, 22 y 23 del artículo 6 del Decreto 297/2020. Los supuestos de “fuerza mayor” no requieren la tramitación del mismo, pero sí la acreditación fehaciente de la existencia de tal circunstancia.

En los supuestos indicados más arriba, el escribano requerido en tales circunstancias, deberá acreditarse con su carnet profesional y, de ser posible, las constancias que tenga en su poder para que se pueda verificar el requerimiento. Ello, ha de ser sencillo, una vez instrumentado el mismo, pero obviamente más dificultoso en el momento de trasladarse para efectuar la instrumentación o muñirse de los elementos necesarios para la misma, por lo que se recomienda llevar toda prueba que sirva de indicio, (mails, chats, etc) para junto con la credencial, acreditar lo requerido en la norma.

Sin otro particular saludo a Ud. con mi más alta consideración.

Ángel Francisco Cerávolo.  
Asesor Jurídico Notarial